REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 576 Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 9 de diciembre de 1996 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 36 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Honorables Senadores:

Es muy satisfactorio llevar a feliz término la amable designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 36 de 1996 Senado, *por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.*

En la reciente historia de Colombia el Patronato de Artes y Ciencias ha jugado un importante papel en la búsqueda de mecanismos que ayuden a la preservación de amplias manifestaciones de nuestra cultura propendiendo por la constante tarea de estimular la identidad nacional, labor prioritaria en la que ha estado esta institución comprometida desde su creación.

El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias integra el Colegio Máximo de las Academias Colombianas junto con la Academia Colombiana de la Lengua, Academia Colombiana de Historia, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Academia Nacional de Medicina de Colombia, Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Academia Colombiana de Ciencias Económicas, Academia Colombiana de Arquitectos, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Sociedad Geográfica de Colombia, como también el Instituto Caro y Cuervo.

Es de conocimiento general que las anteriores academias y sociedades en sus actividades han jugado un decoroso e importante papel en nuestro país al agrupar a profesionales que, preocupados por el devenir de nuestra sociedad, han asumido la importante labor de interpretar el comportamiento en cada una de las áreas del conocimiento y de su campo de acción.

Es de anotar que en Consejo Directivo del Patronato se dan cita representantes del folclor, de las ciencias matemáticas y astronómicas, de ciencias humanas y folclor, de arquitectura y diseño, de ciencias biológicas, de literatura y letras, de letras e idiomas, de ciencias geofísicas y geográficas de historia, de la música, delegados que aúnan esfuerzos por preservar aspectos de la identidad nacional, de la ciencia, la cultura, aspecto que es de relievante importancia en el devenir de la Nación.

Cumple una excelente tarea de apoyo a la investigación a través de sus Fundaciones Guillermo Uribe Holguín, que alberga las notas y composiciones de destacados artistas de la música colombiana; la Fundación Roberto Pizano, que guarda un buen número de volúmenes en la biblioteca sobre arte nacional y mundial que es de consulta de estudiosos y la fundación Joaquín Piñeros Corpas, donde funciona la Junta Nacional del Folclor, además se edita la Revista Colombiana del Folclor y se dan cita los integrantes de los comités de danza, investigación, cursos, traje tradicional, relaciones públicas.

Igualmente menciono la invaluable labor que vienen desarrollando con el tesón característico de su directora doña María Cortés de Piñeros y el apoyo de doña Clemencia Franco, quienes le imprimen el ferviente deseo y coraje para continuar adelantando esa denodada labor en pro de la educación, la ciencia, la investigación, la cultura y la identidad nacional.

Es importante destacar que la Ley 103 de 1963, que creó el Patronato, en su artículo 8º incluyó la palabra "auxilios" como una forma de financiación; como esta palabra no es de recibo de acuerdo a la Constitución de 1991, se elimina para constituirla por *"podrá celebrar contratos con el Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación, sobre la identidad nacional, la creación artística, la educación y la cultura..."*.

Por consiguiente, considero que el apoyo y estímulo que se le pueda ofrecer al Patronato Colombiano de Artes y Ciencias debe ser amplio, y no podemos ahorrar esfuerzos en la consolidación para el buen funcionamiento de esa Institución que le debemos dar una voz

de respaldo y destacar la positiva acción que desarrolla para bien de nuestra Colombia.

El Proyecto de ley consta de dos artículos que básicamente modifican el artículo 8º de la Ley 103 de 1963, al eliminar lo referente a los auxilios y transformarlo en contratos como entidad consultora del Estado.

Para conocimiento de los miembros de la Comisión y esperando ofrecer una mejor exposición del sentido de la modificación propuesta, me permito transcribir el texto completo de la Ley 103 de 1963.

«LEY 103 DE 1963

sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias

Artículo 1º. La Nación destinará anualmente al Colegio Máximo de las Academias Colombianas, una suma de cinco millones de pesos M/cte. ($5.000.000.00) para que la destine con sujeción a las disposiciones de la presente ley, al estímulo de la investigación científica, de la creación artística y de alta cultura en general.

Artículo 2º. Para el manejo e inversión de las sumas que por el artículo precedente se voten, el Colegio Máximo de las Academias Colombianas deberá crear un departamento con personería jurídica suficiente, que llevará el nombre de "Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

Artículo 3º. Para la organización inicial de este Patronato, así como para la renovación periódica de sus directivas, el Colegio Máximo de las Academias Colombianas convocará a los representantes de las entidades que lo componen, más sendos representantes del Instituto Caro y Cuervo, del Instituto Colombiano de Antropología, de la Asociación de Universidades de Colombia y de las Academias de los departamentos y de las otras que considere conveniente, oficiales y privadas, a fin de que, reunidos en pleno, elijan un Consejo Directivo de dicho patronato, en el cual deberán quedar representadas todas las distintas manifestaciones de las ciencias y de las artes.

Artículo 4º. El Consejo Directivo del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, una vez instalado, nombrará por mayoría de votos, un Secretario Ejecutivo y el personal subalterno necesario, pero teniendo en cuenta que los gastos totales de administración de la nueva entidad no podrán exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) de las sumas con que anualmente la auxilie la Nación.

Artículo 5º. El Colegio Máximo de las Academias Colombianas, en asocio con las entidades que se citan en el artículo 3º de esta ley más las otras que hayan participado en la elección del Consejo Directivo del Patronato, reglamentarán las actividades de éste, de modo que dicho patronato venga a ser, para los efectos de esta ley, el órgano ejecutivo del mencionado colegio, en tal forma que cumplan cabalmente los fines señalados en el artículo 1º de la presente ley, todo dentro de las normas siguientes:

a) Atender en primer lugar a que las actividades culturales de los colombianos se desenvuelvan en forma armónica con el desarrollo universal de las ciencias y de las artes, pero sin descuidar aquellos campos de la investigación y de la creación artística que conllevan una auténtica expresión de la cultura nacional;

b) Coordinar las labores de investigación científica, principalmente con el fin de evitar duplicación de esfuerzos en esta materia;

c) Fundar las instituciones culturales que se estimen necesarias para el logro de los objetivos señalados en esta ley y auxiliar las ya existentes;

d) Disponer lo necesario para que los auxilios que el Patronato otorgue recaigan en personas jurídicas y naturales en quienes se reconozca la competencia y seriedad imponderables para adelantar las labores respectivas;

e) Organizar concursos y conceder premios para distintas actividades científicas y artísticas, teniendo en consideración que aquéllos, por su cuantía, su periodicidad y la solemnidad con que se rodea su otorgamiento, constituyen un positivo estímulo para futuras realizaciones y una justa recompensa para la obra cumplida;

f) Otorgar becas, en el país o en el exterior, directamente o por medio del Icetex a jóvenes investigadores cuya vocación y formación científica preliminares hayan sido debidamente demostradas, para estudiar especialidades no usuales dentro del giro ordinario de las profesiones liberales o de la simple especulación científica;

g) Auxiliar, mediante contratos, los programas y trabajos de investigación científica que sean sometidos a su consideración por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas, de modo que una vez establecida la importancia y la utilidad cultural de la obra propuesta, el beneficiado pueda consagrarse a ella por entero;

h) Procurar que tanto los auxilios como las becas y los premios que se otorguen, beneficien a todas las áreas geográficas y zonas culturales del país para lo cual el Patronato tendrá delegaciones en las capitales de los departamentos, las cuales deberán ser oídas previamente por adjudicaciones de aquéllos. Para esta oferta se tomará en cuenta que tanto las becas como los subsidios en esta ley establecidos, deberán ser otorgados dándole por lo menos un cupo de un 50% a las recomendaciones de las delegaciones provinciales del Patronato, y que los certámenes para premios deberán organizarse de modo que en los concursos nacionales no puedan participar con las obras seleccionadas previamente en las provincias.

Artículo 6º. Es entendido que cada una de las entidades de donde habrá de surgir a la vida del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, continuará sus actividades independientes, sin que el Patronato pueda para nada interferir en aquéllas, salvo para estimularlas con auxilios especiales, en coordinar las actividades de una con otras y llevar estos vacíos que eventualmente fuere necesario cumplir.

Artículo 7º. Las decisiones que se hagan en favor del Colegio Máximo de las Academias Colombianas con destino al Patronato de que trata esta Ley y los bienes en que ellos suministren, están exentos de toda clase de impuestos y las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Artículo 8º. La Contraloría General de la República fiscalizará los gastos e inversiones que hiciere el Patronato con los auxilios que recibiere del Tesoro Público.

Artículo 9º. Los Estatutos del Patronato deberán contener disposiciones que hagan efectiva la descentralización contemplada en la letra h) del artículo 5º.

Artículo 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,

Ulpiano Rueda La Rotta.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Nazly Lozano Eljure.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

(***Diario Oficial*** número 31279).»

En consecuencia me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado "por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1996 SENADO

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 103 de 1963, quedará así: El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, en su carácter de Organo Consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 de 1963, podrá celebrar contratos con el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Nacional, en el campo de la investigación sobre la identidad nacional, la creación artística, la educación y la cultura. Para lo propio del adecuado manejo de los recursos estará sujeto a todas las normas de control fiscal que rige para las entidades de su género.

Artículo 2º. Esta ley rige desde su promulgación.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY (ACUMULADOS) 92 DE 1996 Y 97 DE 1996 SENADO

por medio de los cuales la Nación se asocia a la Fundación de la Inspección de La Ulloa en el Municipio de Rivera en el Departamento del Huila.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo de la presidencia, presento a continuación ponencia para segundo debate de los Proyectos de ley enunciados que se acumulan en uno solo.

1. Informe sobre acumulación.

2. Los proyectos de ley que se acumulan.

3. La inspección de La Ulloa en el municipio de Rivera en el Departamento del Huila.

4. Texto que se unifica.

5. Proposición final.

1. *Informe sobre acumulación*

En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Reglamento del Congreso de la República, el Presidente de esta Comisión remitió a mi despacho el Proyecto de ley número 97 para ser acumulado con el número 92, cuya ponencia ya me había sido encomendada.

El primer proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, titulado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de fundación de la inspección de La Ulloa, municipio de Rivera en el departamento del Huila". Posteriormente fue presentado el segundo según consecutivo de leyes del Senado por el Senado por el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, titulado como ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años de la Fundación de la inspección de La Ulloa en el Municipio de Rivera en el Departamento del Huila".

2. *Los proyectos que se acumulan*

El Proyecto del Senador Gechem Turbay consta de 4 artículos. La Nación se asocia a la celebración de los cien años de la fundación de la inspección de La Ulloa en el Municipio de Rivera en el Departamento del Huila, autoriza al Gobierno Nacional asignar dentro del presupuesto de inversión para el año 1997, la suma de 2.300.000 millones de pesos para ejecutar obras de interés social como la pavimentación de la vía Cabañitas-Inspección de la Ulloa, vereda El Guadual Rivera, y autoriza al Gobierno Nacional para efectuar la operación presupuestal necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el proyecto.

El proyecto del Senador Villalba Mosquera consta igualmente de 4 artículos, presenta propuesta igual al anterior sobre la denominación del Proyecto y adiciona la suma autorizada al Gobierno Nacional como también algunas obras que aumentan el monto que se autoriza, como el mejoramiento de la vivienda rural de la vereda de La Ulloa y la ampliación y dotación del colegio de la inspección. De igual manera autoriza al Gobierno Nacional para las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del proyecto.

3. *La Inspección de La Ulloa, Municipio de Rivera en el Departamento del Huila*

Ubicada en las estribaciones de la Cordillera Oriental, catalogada como una de las despensas hortifrutícolas del departamento del Huila, la inspección de La Ulloa celebra en 1996 sus 100 años de fundación.

Esta tierra poblada por colonos descendientes de los indígenas Tamas, es agrícola por excelencia, bondades que se reflejan en su clima y sus grandes recursos hídricos.

Elevada a la categoría de Inspección mediante Ordenanza 009 de 1969, está conformado por las veredas de La Medina, Monserrate

y Buena Vista, surge a la vida jurídica en 1970 con la dirección del señor Moisés Rojas Ibarra.

De la esforzada exposición de motivos que sustentan los proyectos sus creadores destacan las bondades de su economía, centrada en la agricultura campesina, en la explotación de cereales, cacao y café. También se explota de manera tecnificada el tabaco, constituyéndose en una de las principales fuentes de empleo en la región.

Así las cosas resulta apenas lógico que después del esfuerzo denodado de sus gentes, el Congreso de la República aporte con el trámite de estas importantes iniciativas su concurso para que el Gobierno Nacional disponga lo aquí ordenado, en la seguridad de que es un justo reconocimiento a la superación de una comunidad que como muchas otras del país requiere urgente atención.

Deseo destacar la coincidencia que después de 100 años de Fundación de la Inspección se dé la primera Promoción de Bachilleres Agrícolas de la región, como muestra de la vocación de la tierra del espíritu de sus gentes y del deseo de superación sin alterar las condiciones naturales de la misma.

No cabe duda que las obras que aquí se destacan contribuirían a proyectar sin dilación a la inspección de La Ulloa a mejores destinos que la aproximan con pasos firmes al siglo XXI.

4. *Texto que se unifica*

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años (Bodas de Oro) de la Fundación de la inspección de La Ulloa, Municipio de Rivera en el Departamento del Huila.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto de Inversión para 1997, la suma de ($3.100.000.000.00) moneda legal, para ejecutar las siguientes obras de interés social en la inspección de La Ulloa en el municipio de Rivera, departamento del Huila.

PROYECTO	APORTE
Pavimentación de la Vía La Cabañita Ulloa-Rivera	$2.300.000.000.00
Mejoramiento de la vivienda rural Vereda La Ulloa	500.000.000.00
Ampliación dotación Colegio La Ulloa	300.000.000.00

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicito que se dé segundo debate a los proyectos de ley de la referencia, acumulados en un texto único y con el siguiente título "Ley por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la Fundación de la Inspección de La Ulloa en el Municipio de Rivera, Departamento del Huila".

De los honorables Senadores,

Fermín Ovalle Isaza,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 154 DE 1996 SENADO, 076 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de Fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

Honorables Senadores:

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión IV, para presentar la ponencia del Proyecto de ley en mención, de autoría de los honorables Representantes Carlos Ardila Ballesteros y Alfredo Cuello Dávila que tiende a buscar el fortalecimiento de la Universidad de La Guajira por medio de unas inversiones.

Sea lo primero establecer los principios constitucionales enmarcados en la Carta de 1991 en cuyo artículo 67 advierte que: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".

El mismo artículo de la Carta estipula que: "El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación...".

A su turno el artículo 69 advierte que: "La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

Con posterioridad la ley para la educación superior reglamentó en buena parte los aspectos referentes al desarrollo de la universidad y en particular a los aspectos de orden financiero.

Es indudable que las universidades colocadas en la provincia colombiana han recibido un tratamiento de inferior categoría al que le ha correspondido a los grandes centros instituidos en las ciudades de mayor caudal habitacional y en especial a los claustros estatales organizados en la capital de la República.

La Universidad de La Guajira cumplió el pasado 12 de noviembre del presente año, 20 años de labores desarrollando una gestión meritoria en medio de ímprobas dificultades económicas y de un indiscutible éxito académico. Es indispensable identificarla dentro de su condición de universidad de frontera por una especial problemática mestiza sobre la cual hacen hincapié los autores del proyecto. La proyección del alma máter ha comprendido no sólo al departamento tutelar sino a todo el litoral Atlántico que se ha visto beneficiado con la presencia de sus profesionales y su álito científico evidenciable en toda la *costa Norte*.

El proyecto de ley en mención aborda la necesidad de enfocar una serie de obras vitales para el claustro y muy en particular en lo que se refiere a la construcción de la ciudadela universitaria. Un importante estudio que se desarrolló gracias a la colaboración de la Universidad Nacional, en ese entonces regentada por el profesor Antanas Mockus. Se trata de una obra interesantemente planeada que armoniza todo lo referente a la cooperación institucional penetrando en los campos de la docencia, la investigación, el estudio de áreas de interés común y en términos generales la búsqueda del

beneficio institucional analizado durante mucho tiempo por las directivas de la Universidad de La Guajira. El convenio quedó jerarquizado en el contrato Interad-ministrativo de Consultoría número 01 de 1992.

Ya desde 1975, por medio de las Ordenanzas 011 y 022, la honorable Asamblea Departamental al concebir la posibilidad de creación de la Universidad penetró en el análisis que permitiría sustentar el desarrollo técnico y académico de la Universidad de La Guajira.

Los montos económicos que se reclaman por parte del Estado, para poder efectuar las obras en rigor, ascienden a cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000.00) lo cual representa una suma conservadora teniendo en cuenta las necesidades de la Institución y la viabilidad para ofrendarlas por parte del presupuesto nacional.

La adecuación y dotación de la ciudadela universitaria representará tres mil millones de pesos ($3.000.000.000.00) que se invertirán en el Municipio de Riohacha. Dentro del espíritu descentralizador del nuevo timbre constitucional los programas de extensión en los Municipios de Maicao y Villanueva representará cada uno una cuantía de quinientos millones de pesos ($500.000.000.00). Esto implica no solamente la expansión del ámbito científico sino la mayor participación ciudadana que tanto reclama nuestro Texto Magno.

Con el ánimo de distribuir las cargas económicas y recurriendo a lo establecido en la Ley 71 de diciembre 15 de 1986, en su artículo 2º se solicita la emisión de la estampilla que hasta por ocho mil millones de pesos ($8.000.000.000.00) está autorizada para robustecer los planes de desarrollo de la Universidad.

Quienes concibieron el Proyecto de ley movieron con la mayor consideración las posibilidades de recargo para el presupuesto nacional y recurrieron gracias al procedimiento de dicha estampilla a la búsqueda de un respaldo de la ciudadanía en general. Las bondades del Proyecto son indiscutibles y entra a beneficiar a uno de los sectores más necesitados de nuestra *colectividad.*

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los señores Senadores que se le dé segundo debate al Proyecto de ley 154 de 1996 Senado, 076 de 1996 Cámara, "por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de Fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones".

Presentado a la Plenaria del honorable Senado de la República por:

Tito Edmundo Rueda Guarín, Aníbal José Ariza Orozco, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1996 SENADO

por la cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua.

Senador Ponente: Amylkar Acosta Medina.

Por encargo de la honorable Mesa Directiva de esta Comisión rindo ponencia para segundo debate sobre el proyecto "por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", identificado con el número 067 de 1995 de Cámara y con el número 216 de 1996 de Senado.

En primer lugar me permito manifestar que estoy de acuerdo con los conceptos emitidos en la exposición de motivos en los que ha fundamentado la honorable Representante Fonseca en relación con la importancia de este recurso, dentro de los cuales destaco lo siguiente:

"El agua dulce es un bien social y económico, es un recurso finito, indispensable para preservar la vida en la tierra."

"Nuestro país hasta hace muy poco tiempo estaba considerado como el tercero a nivel hídrico en el mundo, hoy infortunadamente la realidad es impactante, toda vez que según las estadísticas internacionales lo ubican en el quinto lugar y con tendencia a seguir bajando en esta escala."

"Los recursos de agua dulce, tales como los ríos, embalses, lagos y aguas subterráneas, antes que haber sido evaluados han sido sobreexplotados razón por la cual hoy no hay seguridad sobre una oferta suficiente para los próximos decenios."

"El rápido crecimiento de la demanda de agua se debe en un 70 a 80% a la irrigación agrícola, el 20% a la industria y un 6% al consumo doméstico."

"Para el año 2.000 se prevén conflictos importantes por la escasa disponibilidad del agua en las principales cuencas andinas e interandinas donde está asentada la mayoría de la población colombiana."

"Todos sabemos que el agua es un elemento fundamental de la vida, es recurso no renovable y su agotamiento tendrá consecuencias impredecibles en el Planeta Tierra."

"La concepción sobredimensionada que se tiene del agua como recurso inagotable es lo que ha permitido interpretar y concebir, en la idiosincrasia y cultura de los pueblos que se puede desperdiciar."

"Si el Estado establece una política de tratamiento y reciclaje del agua servida estaremos logrando el reuso para actividades secundarias, como riego, recreación, lavado de vehículos, calles, plazas, etc."

"Actualmente los sistemas de acueducto en nuestro país no muestran un grado de eficiencia acorde con la cantidad y calidad del servicio y con las técnicas y necesidades presentadas dentro del contexto del desarrollo sostenible del recurso."

Concordante con las tesis de la Representante Fonseca, he venido agitando, en relación con el debate energético, que al agua no se le puede seguir asignando un valor cero, como de suyo, lo hicieron los defensores del denominado "Plan de Mínimo Costo", que al rebajar artificialmente los costos de la generación hidroeléctrica, estimularon el uso indiscriminado de este recurso, en detrimento de la confiabilidad que, en nuestro país, con abundantes reservas de carbón y gas, podría proporcionar la generación térmica.

Afortunadamente, la Ley 99 de 1993, sobre el Medio Ambiente dejó consagrada una señal permanente en favor del uso racional del agua al establecer, en su artículo primero, numeral 5, que "En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso".

En consecuencia, el Proyecto de ley de la autoría de la honorable Representante Alegría Fonseca, le pone dientes al espíritu ambientalista y ecologista de nuestra Carta Política a la Ley del Medio Ambiente. En tal sentido, coincidiendo fundamentalmente con la propuesta aprobada en la Cámara de Representantes y en la Comisión V del honorable Senado de la República, considero que es lo que actualmente necesita Colombia en cuanto a estructuración de una política de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

Todo lo anterior lo encierra el articulado aprobado por la Comisión V del honorable Senado de la República.

Con fundamento en lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores, dése Segundo Debate al Proyecto de ley numeral 216 de 1996, Senado; "por la cual se establece el programa para uso eficiente y ahorro del agua".

De los honorables Senadores,

Amylkar Acosta Medina,
Senador Ponente.

TEXTO PARA SEGUNDA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY 216 DE 1996

por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 1º. *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.* Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2º. *Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.* El programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Parágrafo. Modifíquese el artículo 71.2 y parágrafo 1 del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modifícase la composición de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así. Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de República para período de 3 años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa.

Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

El parágrafo 1º del artículo 71 quedará así: a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

Artículo 3º. *Elaboración y prestación del programa.* Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el programa de uso eficiente y ahorro de agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1º. Las entidades responsables de la ejecución del programa para uso eficiente y ahorro del agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales. Las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

Artículo 4º. *Reducción de pérdidas.* Dentro del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas

teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Parágrafo. La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico.

Artículo 5º. *Reuso obligatorio del agua.* Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere efluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio económico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

Artículo 6º. *De los medidores de consumo.* Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7º. *Consumos básicos y máximos.* Es deber de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo a sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

Artículo 8º. *Incentivos tarifarios.* La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestimule su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua y desestimulen su uso ineficiente.

Artículo 9º. *De los nuevos proyectos.* Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya en el estudio de fuentes de abastecimiento la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso, si es técnica y económicamente viable.

Artículo 10. *De los estudios hidrogeológicos.* Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Los anteriores estudios serán realizados con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.

Artículo 11. *Actualización de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarios del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

a) Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;

b) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;

c) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los efluentes;

d) Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;

e) Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;

f) Número de usuarios del sistema;

g) Caudal consumido por los usuarios del sistema;

h) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;

h) Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;

i) Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;

j) Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;

k) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

l) Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1º. Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

Parágrafo 2º. Las entidades prestadoras del servicio domiciliario de acueducto enviarán la anterior información al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de mantener actualizado el inventario sanitario nacional. Las entidades que manejen los proyectos de riego y demás usuarios del recurso enviarán a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la información de que trata el presente artículo.

Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás

autoridades ambientales, la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Económico y las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales enviarán al IDEAM esta información al IDEAM para su incorporación al Sistema de Información Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 12. *Campañas educativas a los usuarios.* Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.

Artículo 13. *Programas docentes.* De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pénsum en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

Artículo 14. Reconócese al agua dulce un valor económico intrínseco, cuyo costo será establecido según metodologías y criterios establecidos por las respectivas Comisiones de Regulación, de acuerdo con el uso que a ella se le dé y será incorporado en la facturación al usuario final.

Artículo 15. *Tecnología de bajo consumo de agua.* Los ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso, y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo.

Artículo 16. *Protección de zonas de manejo especial.* En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley.

Artículo 17. *Sanciones.* Las entidades ambientales, dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Amylkar Acosta Medina,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto de ley 216 de 1996, *por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*

Artículo 1º. *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.* Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2º. *Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua.* El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Parágrafo. Modifíquense el artículo 71.2 y parágrafo 1º del artículo 71 de la Ley 142 de 1994.

Con el fin de garantizar la coordinación entre las funciones del Ministerio del Medio Ambiente y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico en lo concerniente a los objetivos del programa de uso eficiente y ahorro del agua, modifícase la composición de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El numeral 71.2 de la Ley 142 de 1994 quedará así: Cuatro expertos comisionados de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para período de tres (3) años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos en forma rotatoria ejercerá las funciones de coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan

oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión. En todo caso, uno de los expertos deberá demostrar conocimientos en materias ambientales.

El parágrafo 1º del artículo 71 quedará así: A la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico pertenecerán los Ministros de Salud y Medio Ambiente. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Los ministros sólo podrán delegar su asistencia en los viceministros, y el director del departamento nacional de planeación en el subdirector.

Artículo 3º. *Elaboración y presentación del programa.* Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1º. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan de desarrollo de las entidades territoriales. Las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

Parágrafo 2º. Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso.

Artículo 4º. *Reducción de pérdidas.* Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

Parágrafo. La presentación del programa y el cumplimiento de las metas para reducción de pérdidas se tendrá en cuenta para el aval del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades públicas autorizadas, en relación con créditos y otros estímulos económicos y financieros destinados a la ejecución de proyectos y actividades que adelanten las entidades usuarias del recurso hídrico.

Artículo 5º. *Reuso obligatorio del agua.* Las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere efluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio económico y las normas de calidad ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentarán en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los casos y los tipos de proyectos en los que se deberá reutilizar el agua.

Artículo 6º. *De los medidores de consumo.* Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y las autoridades ambientales podrán exonerar de esta obligación a las empresas cuyos usuarios no superen en promedio el consumo mínimo o básico por ellas establecido, según sus respectivas competencias legales.

Parágrafo. La homologación y el costo de instalación o construcción, según sea el caso de los correspondientes medidores, podrán ser financiados por la empresa prestadora del servicio de acueducto, al igual que su mantenimiento, la cual le facturará tales costos al usuario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 7º. *Consumos básicos y máximos.* Es deber de la Comisión de Reguladora de Agua Potable y Saneamiento básico, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales de acuerdo a sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

Artículo 8º. *Incentivos tarifarios.* La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestimule su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimulen su uso ineficiente.

Artículo 9º. *De los nuevos proyectos.* Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya

en el estudio de fuentes de abastecimiento, la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso si es técnica y económicamente viable.

Artículo 10. *De los estudios hidrogeológicos.* Para definir la viabilidad del otorgamiento de las concesiones de aguas subterráneas, las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales realizarán los estudios hidrogeológicos, y adelantarán las acciones de protección de las correspondientes zonas de recarga.

Los anteriores estudios serán realizados con el apoyo técnico y científico del IDEAM e Ingeominas.

Artículo 11. *Actualización de información.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información.

a) Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;

b) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;

c) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los efluentes;

d) Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;

e) Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;

f) Número de usuarios del sistema;

g) Caudal consumido por los usuarios del sistema;

h) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;

i) Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de estos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;

j) Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;

k) Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;

l) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;

m) Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1º. Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

Parágrafo 2º. Las entidades prestadoras del servicio mobiliario de acueducto enviarán la anterior información al Ministerio de Desarrollo Económico con el fin de mantener actualizado el inventario sanitario nacional. Las entidades que manejen los proyectos de riego y demás usuarios del recurso enviarán a la entidad ambiental que tenga jurisdicción en el correspondiente territorio, la información de que trata el presente artículo.

Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Económico y las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales enviarán al IDEAM esta información al IDEAM para su incorporación al Sistema de Información Ambiental, en un plazo no mayor de un (1) mes a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 12. *Campañas educativas a los usuarios.* Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo. Como apoyo a estas campañas y en desarrollo del numeral 32 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente celebrará los convenios necesarios con las entidades administradoras del recurso hídrico, para lograr una efectiva concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.

Artículo 13. *Programas docentes.* De conformidad con lo establecido en el numeral 9º, del artículo 5º, de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pénsum en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

Artículo 14. Reconócese al agua dulce un valor económico intrínseco, cuyo costo será establecido según metodologías y criterios establecidos por las respectivas Comisiones de Regulación, de acuerdo con el uso que a ella se le dé, y será incorporado en la facturación al usuario final.

Artículo 15. *Tecnología de bajo consumo de agua.* Los ministerios responsables de los sectores que utilizan el recurso hídrico reglamentarán en un plazo máximo de seis (6) meses la instalación de equipos sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo.

Artículo 16. *Protección de zonas de manejo especial.* En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Parágrafo. Los recursos provenientes de la aplicación del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán con carácter exclusivo al logro de los objetivos propuestos en la presente ley.

Artículo 17. *Sanciones.* Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

Mauricio Jaramillo Martínez.

El Vicepresidente,

Jorge Tarazona Rodríguez.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

ASCENSOS MILITARES

Ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez.

HONORABLES SENADORES

Senado de la República

Me ha sido conferida la tarea de presentar informe sobre el ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez, para segundo debate, en atención a la solicitud de la Mesa Directiva de la Comisión.

Dadas las particulares características, para la formación del acto que aquí se concreta en la fase final de su composición, resulta inoficioso transcribir en su totalidad el contenido de todas y cada una de las secciones en que está compuesta la hoja de vida del señor Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez, para optar el grado de Contralmirante de la Armada Nacional.

La hoja de vida sometida a estudio está compuesto por cuatro secciones las cuales se discriminan a continuación:

Sección A

Documentos personales.

Sección B

Traslados, destinaciones, comisiones, ascensos o promociones.

Sección C

Vacaciones, licencias, permisos, antecedentes.

Sección D

Condecoraciones, servicios distinguidos, cursos de entrenamiento y especialización.

Fundamento constitucional

Antes de iniciar al análisis de la documentación existente en la hoja de vida del señor Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez, considero prudente abordar someramente aspectos constitucionales que regulan el tema de los ascensos militares, en primer término el numeral 19 del artículo 189 de la Carta atribuye al señor Presidente de la República, la actual para decretar los ascensos a militares de orden, y en segundo término el numeral 2º del artículo 173 establece que dichos ascensos deben ser sometidos a la aprobación por parte del honorable Senado de la República.

Competencia

La Ley 5ª de 1992, entre otras funciones, atribuyó la competencia a la honorable Comisión Segunda del Senado, en razón a la especialidad del tema. Oportuno, destacar que es el Decreto 1211 del 18 de junio de 1990, "por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares" y su reglamento el 989 del 10 de junio de 1992, establecen las jerarquías y equivalencias de los oficiales de la fuerza, en especial lo relacionado con la clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascensos.

Naturaleza jurídica del acto

Se trata de un acto complejo, toda vez que para su formación y perfeccionamiento intervienen dos ramas del poder público en estos casos, con funciones diferentes, como ya se vio es el Presidente de la República quien expide el decreto ordenando el ascenso, requiriendo para su plena validez y perfección el tránsito obligatorio por el honorable Senado de la República, Comisión Segunda Constitucional permanente, donde luego del examen de la hoja de vida y su confrontación con los decretos regulatorios del tema de los ascensos se imparte su aprobación.

A continuación me permito presentarle a los honorables Senadores un esquema que contiene en forma cronológica aspectos relacionados con la vida militar del señor Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9065910 expedida en Cartagena, nacido en Bogotá el 16 de junio de 1948.

Del ingreso a la fuerza y ascensos

Ingresó como Cadete el 4 de enero de 1964, y por haber reunido todos los requisitos fue dado de alto como Cadete Naval.

Ascensos

1. Teniente de Corbeta el 1º de junio de 1968.

2. Teniente de Fragata el 1º de junio de 1972.

3. Teniente de Navío el 1º de junio de 1976.

4. Capitán de Corbeta el 5 de junio de 1981.

5. Capitán de Fragata el 10 de junio de 1986.

6. En lapso comprendido entre 1968 y 1996, el señor Capitán de Navío a cumplido con los pasos exigidos por las Fuerzas Armadas para optar hoy y como se desprende del decreto de Ascenso al Grado de Contraalmirante, todo lo anterior igualmente se desprende del riguroso examen de las anotaciones acumuladas a la hoja de vida sometida a estudio.

Cursos en el país

1. De capacitación para ascenso a Teniente de Fragata, en la Escuela Naval de Cadetes.

2. De capacitación para ascenso a Teniente de Navío en la Escuela Naval de Cadetes A. R. C.

3. Curso de comando ascenso a Capitán de Corbeta.

4. Curso Estado Mayor.

5. Ascenso a Capitán de Fragata.

Cursos en el exterior

1. Operación y mantenimiento en Hencelo (Holanda).

2. ASW Course, en San Diego, California, Estados Unidos.

3. Sistema H-DW Corbeta Kiel (Alemania).

Comisiones especiales

1. Agregado naval de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y miembro de la Delegación Militar de Colombia ante la Junta Interamericana de Defensa, con sede en Washington D. C., a partir del ocho (8) de enero de 1993, hasta el ocho (8) de enero de 1994.

Cargos

Teniente Coronel Comandante de la ARC en Leticia desde el 1º de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1970. Con calificación de excelente.

T. F. del Departamento de Operaciones del ARC, Santander, con calificación de excelente.

Profesor Departamento de Operaciones de la Escuela Superior de Guerra con calificación sobresaliente.

Felicitaciones

1. El 24 de abril de 1989, por haber finalizado con éxito la operación "Retayrona", en la cual se desempeñó como Comandante de la Unidad de Tarea.

2. El 21 de agosto de 1988 es felicitado por el señor Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico por el alto profesionalismo e interés demostrado durante la realización del ejercicio Fuego de Guerra, habiendo dejado en alto el buen nombre de la Fuerza Naval del Atlántico.

Condecoraciones

1. Como Teniente de Fragata, condecoración al mérito Naval Almirante Padilla en el grado de Caballero el 24 de julio de 1975.

2. Medalla Militar Francisco José de Caldas a la consagración el 8 de septiembre de 1981.

3. Legión del mérito de Estados Unidos, con Medalla el 8 de agosto de 1994.

Proposición final

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al Grado de Contraalmirante al Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez.

Atentamente,

Fermín Ovalle Isaza,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 576 - Lunes 9 de diciembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 36 de 1996, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias 1

Ponencia para segundo debate de los Proyectos de ley (acumulados) 92 de 1996 y 97 de 1996 Senado, por medio de los cuales la Nación se asocia a la Fundación de la Inspección de La Ulloa en el Municipio de Rivera en el Departamento del Huila. 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 154 de 1996 Senado, 076 de 1996 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los veinte (20) años de Fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones. 4

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley 216 de 1996 Senado, por la cual se establece el plan para el uso eficiente y ahorro del agua 5

ASCENSOS MILITARES

Ascenso a Contraalmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío Mauricio Alfonso Soto Gómez. 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1996